República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN CARLOS ORJUELA CORTES** CONTRA **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, al primer (1º) día del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual pretende «*… se corrija el quantum de la indemnización moratoria*» al determinarse como valor la suma $112´215.600 cuando «*se cometió un error en la resta de los 90 días, pues al parecer solo se restaron 31*».

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por reenvió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, consagra que la corrección de providencias es una institución o mecanismo del cual pueden hacer uso el juez de oficio o las partes en cualquier tiempo, siempre que aquellas cuenten con errores puramente aritméticos.

Así, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

> *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella».

Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala de Decisión, se tiene que mediante sentencia de 2 de julio de 2020 se resolvió, entre otras cosas, revocar el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 6 de febrero de 2020 y, confirmar en lo demás la sentencia recurrida. En dicha providencia, esta Corporación confirmó la decisión a la que arribó el *a quo*, atiente a imponer condena por concepto de indemnización moratoria en cuantía de $112´215.600, el cual contempla el interregno comprendido entre el 5 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2018

Ahora bien, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, la parte actora presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia, oportunidad en la que indicó que «*… comedidamente mediante este escrito solicito CORREGIR la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, por cuanto existió un error puramente aritmético al calcular el valor de la indemnización moratoria a la que finalmente se condenó al Banco Agrario*», lo anterior al considerar, en esencia, que al efectuar las operaciones aritméticas, la Sala determinó como monto a cancelar, la suma de $112´215.600, valor al cual no se le restó los 90 días que dispone la norma como periodo de gracia para que las entidades públicas cancelen las acreencias laborales, pues tan sólo descontó 31 días, supuesto de facto que conduce a que la providencia sea corregida y

se condene al reconocimiento de dicha indemnización únicamente en la suma de $85´942.900.

Pues bien, en lo atinente a la condena sobre la cual hoy se solicita la corrección aritmética, debe decirse que, como bien quedó plasmado en el fallo de segunda instancia, el fenecimiento del vínculo contractual acaeció el 5 de junio de 2017, sin que se cancelaran oportunamente las acreencias laborales a las que tenía derecho el actor y, sólo hasta el 14 de marzo de 2018 la Entidad demandada reconoció la acreencia laboral, por lo que, en principio la indemnización moratoria iniciara a correr a partir del momento en que ceso el vínculo contractual; sin embargo, no sucede ello, cuando se trata de entidades públicas por contar con 90 días hábiles[1] para su pago, como se explicó en la providencia debatida.

En el *sub examine*, teniendo en cuenta que el vínculo feneció el 5 de junio de 2017, el Banco Agrario de Colombia contaba hasta el 18 de octubre de esa anualidad para realizar el pago de las prestaciones sociales del ex trabajador, sin embargo, el mismo se dio apenas hasta el 14 de marzo de 2018, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 797 de 1949, la condena por indemnización moratoria debía iniciarse a contabilizar a partir del 19 de octubre de 2017 y hasta el 13 de marzo de 2018.

Bajo tal orientación, razón le asiste a la parte demandante al señalar que la condena impuesta a la Entidad Bancaria resulta excesiva. Así se afirma, por cuanto al realizarse las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que la moratoria de la demandada comportó un total de 145 días y, teniendo en cuenta que el salario del demandante ascendía a la suma de $13´359.000 con un rubro diario equivalente a $445.300, el monto a reconocer por concepto de la citada indemnización moratoria asciende a la suma de $64’568.500.oo.

---

[1] Folio 33 del fallo de segunda instancia.

En tal virtud, habrá de corregirse la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, pues implicaba desde un principio la modificación de la sentencia de primer grado en lo que a este rubro concierne y, en el sentido de condenar al Banco Agrario de Colombia S.A. al pago de la suma de $64'568.500.oo, por concepto de indemnización moratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – ACCEDER a la corrección aritmética peticionada por el extremo demandante respecto de la sentencia proferida el 2 de julio de 2000, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS ORJUELA CORTES** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de julio de 2020, la cual quedará en los siguientes términos:

> ***PRIMERO: REVOCAR*** *el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública escritural celebrada el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso seguido por* ***JUAN CARLOS ORJUELA CORTES*** *contra* ***EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR*** *el* ***NUMERAL PRIMERO*** *de la sentencia censurada, únicamente, en el sentido de establecer que la indemnización moratoria asciende a la suma de $64'568.500.oo, al tenor de lo expuesto en los considerandos.*
>
> ***TERCERO: CONFIRMAR*** *en todo lo demás la sentencia apelada.*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CUARTO: COSTAS: *Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. Sin costas en esta instancia.*

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA HERLINDA PEDREROS DE MORENO** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La profesional del derecho de la parte accionada, a través de memorial trasladado electrónicamente, solicita la aclaración o corrección de la sentencia de segunda instancia, aduciendo que en el aparte de alegatos de la pasiva del citado proveído se anunció *«este extremo procesal guardó silencio en el término procesal concedido»,* repara en que *«la entidad demandada* ***SI*** *se pronunció al respecto remitiendo los respectivos alegatos de conclusión, en la oportunidad procesal debida»,* como lo prueba la respuesta automática remitida por la Secretaría de la Sala especializada, peticionando se emita pronunciamiento al respecto.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por la parte convocante a juicio no se ajusta a las previsiones del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, en tanto, el requerimiento pretendido no comporta la premisa fundante de la aclaración, que en su tenor literal enseña:

> ***«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,* ***siempre que*** *estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

(…)»

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(…)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****»* (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de *«conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda»* y, que en suma, se visualicen en la parte resolutiva o la involucre, dable es concluir que pese a la efectiva radicación de los alegatos de segunda instancia por la convocada a la acción, la petición rogada no está dada a prosperar.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

RECHAZAR de plano la solicitud de **aclaración y corrección** elevada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CAMILO CAMACHO GARCÍA contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-037-2018-00744-01.

AUTO

Se informa que en la audiencia celebrada el 31 de julio de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., los respectivos archivos magnéticos que obran en el CD a folio 23 identificados bajo los nombres «*AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-0744»* y *«Reunión en _Audiencias Virtuales_ (3)»* presenta inconsistencias al no poderse reproducir completamente, el primero de ellos, sólo reproduce hasta el minuto 20:43, el segundo hasta el minuto 02:28, de tal modo que ninguno contiene las aludidas audiencias y desde luego los recursos de apelación presentados, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual, se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Treinta y Siete (37) laboral del circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes: des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

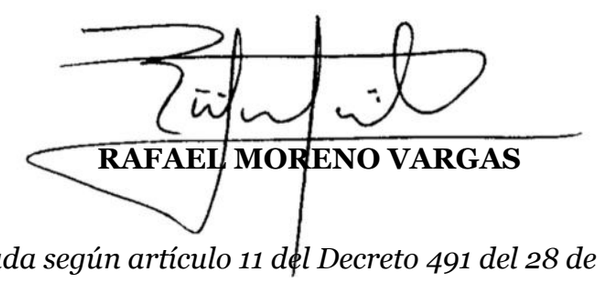

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERNARDO LINARES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. 110013105-012-2019-00002-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA ELENA FIERRO GARCÍA, identificada con C.C. 1.024.463.217 y T.P No. 291.785 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por RAMIRO CHACÓN CORTÉS contra COLPENSIONES. Rad. 110013105-025-2017-00451-01.

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 10 de julio de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no fue remitida con el expediente, lo que impide adelantar el estudio del presente asunto, razón por la cual, se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se deben seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes: des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BEATRIZ DEL CARMEN LORA TORRES contra ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES. Rad. 1100131-05-029-2019-00452-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P No. 221.228 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOLANDA DELGADO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Rad. 1100131-05-030-2018-00594-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P No. 221.228 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **37 2018 00391 01**
Demandante:	MARÍA SONNY CUÑIJO DE BONILLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se aprecia que obra poder elevado a Escritura Pública respecto de la UGPP, donde se le faculta al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía 17.174.115, y T.P. 6.491 del C.S. de la Judicatura, por lo que se confiere personería, en los términos y fines del poder conferido.

Sería del caso procede a resolver el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser por cuanto se avizora la configuración de una causal de nulidad, como se expone a continuación:

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora *María Sonny Cuñijo de Bonilla,* formuló demanda en contra de la *Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,* en adelante *UGPP,* con la finalidad que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto en la actualidad tiene 71 años de edad, suma que deberá pagarse debidamente indexada al momento del correspondiente pago.

1.1 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que prestó sus servicios durante 14 años para la extinta *Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom,* y que actualmente se encuentra incapacitada para seguir efectuando aportes al sistema, por cuanto a la fecha de presentación de esta acción cuenta con 70 años de edad.

En virtud de lo anterior, la demandada a través de la Resolución RDP024202 del 8 de junio de 2017 no accedió al derecho pretendido, insistiendo de la negativa en Resolución RDP035309 del 12 de septiembre de 2017.

Expuso que presentó diferentes peticiones ante el *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, el *Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom en Liquidación y Teleasociadas PAR* y al *Ministerio de las TIC*, en aras de solicitar el derecho que aquí se depreca, sin que se haya accedido al mismo.

Por último, adujo que después de seguir insistiendo para el reconocimiento y pago de la indemnización pretendido, la demandada a través de la Resolución RDP021227 del 12 de junio de 2018, reconoció su pago en cuantía de $4.626.317.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La *UGPP* contestó la demanda con oposición de las pretensiones formuladas en su contra. Para lo pertinente, indicó que los actos administrativos mediante los cuales se negó el derecho pretendido de la demandante se encuentran ajustados a derecho, toda vez que, a ésta ya se le reconoció una indemnización sustitutiva de su pensión de vejez en cuantía de $4.626.317, como se puede corroborar en la Resolución RDP 021227 del 12 de junio de 2018.

Formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, sobre la indexación y genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de julio de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, indicó que la actora laboró al servicio del antiguo *Telecom* con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que atendiendo los diferentes criterios que ha mantenido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitución, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con anterioridad a la ya enunciada Ley 100, se acoge a los postulados del Tribunal Constitucional.

Seguidamente expuso que, la demandada durante el transcurrir del trámite procesal, igualmente acogió el criterio emanado por la Corte Constitucional para el reconocimiento del derecho de la demandante, como quiera que, acreditó haber reconocido dicha indemnización mediante la Resolución RDP021227 de 2018, teniendo en cuenta el tiempo se servicios prestados por la actora por el tiempo de servicios prestados desde el año de 1965 hasta 1979, por lo que consideró en el asunto existía un hecho superado, en el entendido que se superó la discusión conceptual.

Por consiguiente, puntualizó que luego de hacer el análisis valorativo de las pruebas, la actora no tenía derecho a ninguna modalidad pensional, ya que al 1º de abril de 1994 contaba con 47 años de edad, de lo que en principio la hacía beneficiaria del régimen de transición, pero tan solo cotizó 703 semanas, por lo que no podía acceder alguna de las disposiciones pensionales del régimen especial de correos y telégrafos, la Ley 33 de 1985, y la Ley 71 de 1988.

Que en lo concerniente al monto pretendido por la actora para el pago de la indemnización sustitutiva, el cual estimó en valor de $25.512.583, éste no es procedente, ya que realizada la liquidación respectiva en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, ésta arrojó la suma de $4.261.114, valor inferior al reconocido por la *UGPP* en la

Resolución RDP021227 de 2018, de ahí que resulte procedente la absolución de la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

III. DE LA NULIDAD ADVERTIDA

La acción laboral ordinaria se adelantó por la señora *María Sonny Cuñijo De Bonilla* con el fin que le sea cancelada la indemnización sustitutiva, con fundamento en los tiempos que laboró para la *Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom* desde el mes de enero de 1965 hasta el mes de enero de 1979, en el cargo de telefonista.

Siendo ello así, resulta imperioso recordar que para la data en que la demandante laboró para el extinto *Telecom,* la mentada entidad era un Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto en la ley 6° del 27 de febrero de 1943 y 83 del 21 de diciembre de 1945, el Decreto 1684 del 23 de mayo de 1947 y el Decreto 3267 del 20 de diciembre de 1963 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2056 de 1947, y si bien pasó a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, ello fue con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992.

Luego, para la data en que laboró la actora para el extinto *Telecom* y la fecha de su retiro mes de enero de 1979, la precitada entidad era un Establecimiento Público, por manera que dado que la demandante desempeñó el cargo de telefonista, es patente afirmar que ostentó la calidad de empleado público, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, cuando establece:

> *"Empleados públicos y trabajadores oficiales.* ***Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos****; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*
>
> *"Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."*

Es así que se colige que la prestación reclamada, se fundamenta en los tiempos laborados como empleada pública, y al ser la demandada *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP*,, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones perseguidas, puesto que el artículo 104 numeral 4 del CPACA señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los siguientes procesos: "4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*", presupuestos que precisamente acuden en el presente caso.

Por tanto, la jurisdicción y competencia para resolver el presente conflicto jurídico le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, declaración que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso implica tener que declarar la nulidad de la sentencia, debiéndose remitir el expediente ante los jueces competentes de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que asuman su conocimiento, pues, ante la evidencia de la falta de jurisdicción el juez debe adoptar las siguientes conductas: a) mediante **auto** decretar **de oficio** la nulidad por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra.

En cumplimiento de lo dispuesto, se ordenará a la juez de primera instancia que remita el expediente ante los jueces de lo contencioso administrativo para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso adelantado por *María Sonny Cuñijo De Bonilla* contra la *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP* representado por el *Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado.*

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA dictada el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá por haberse estructurado la causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción y competencia, conforme a los artículos 138 del CGP en concordancia con el numeral 1 literal c) del art. 625 de la misma obra.

TERCERO: ORDENAR al Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que remita el expediente ante los jueces de lo contencioso administrativo para que conozcan de las pretensiones erigidas por la señora *María Sonny Cuñijo De Bonilla* contra la *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP* hoy representado por el *Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado*, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 104 del CPACA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la sociedad Campenon Bernard Spie Batignolles (Sucursal Colombia) y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 27 de junio de 1983 hasta el 3 de marzo de 1988 desempeñando el cargo de operador de maquinaria pesada, asimismo, y que dicha sociedad no cumplió con la obligación legal re hacer lo pagos a la seguridad social en pensiones, por lo que condenó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. de manera solidaria con la sociedad Campenon Bernard a reconocer y pagar al demandante los aportes a la seguridad social en pensiones por ese periodo

En igual sentido, indico que el monto de los aportes para pensión a que fue condenada la demandada deberá consignarse a la cuenta de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. en la cual se encuentra afiliado el demandante, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de junio de 1983 y el 3 de marzo de 1988, conforme con el cálculo actuarial que al respecto presento el fondo referido; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 2.205.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 45.625.860,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 154.003.250,00
Intereses moratorios	$ 926.365,00
Total liquidación	**$ 202.760.475,00**

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **$ 202.760.475,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502020140032201,** informándole que el apoderado de la parte demandada en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C. treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término del ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro ineficaz el traslado efectuado por la demandante y como consecuencia de ello ordenó a Colfondos a trasladar a Colpensiones los aportes que la demandante tuviera en su cuenta de ahorro individual, asimismo, ordeno a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 84.065.182,2
Incidencia futura	$ 272.821.172,4
Total	**$ 356.886.354,6**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 356.886.354,6** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820170003401,** informándole que la apoderada de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 17 de enero de 2005 hasta el 13 de enero de 2014, asimismo declaró que los valores cancelados al demandante por concepto de medios de transporte y auxilio totalmente campeones constituyen factor salarial y condenó a la demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST., y las diferencias entre los aportes efectuados para pensión; decisión que apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto		**Valor**
Cesantías		$ 4.443.962,50
Intereses Cesantías		$ 533.275,50
Sanción Moratoria Art 99 ley 50 de 1990		$ 60.052.800,00
Prima de servicios		$ 4.443.962,50
Vacaciones		$ 2.221.981,25
Indemnización Moratoria Art. 65 CST		$ 41.333.600,00
Total		**$ 113.029.581,75**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 113.029.581,75** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131050232'160066701,** informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C. treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro la existencia de siete (7) contratos de trabajo entre las partes y como consecuencia de ello condeno a la demandada al pago de cálculos actuariales comprendidos: entre el 16 y el 19 de abril de 1982, entre el 4 de mayo y el 17 de octubre de 1982 y entre el 20 de septiembre de 1994 y el 6 de octubre de 1990; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	**Valor**
Calculo actuarial causado entre el 30 de agosto de 1980 y el 28 de febrero de de 1981	$ 47.061.265,00
Calculo actuarial causado desde el 13 enero y el 12 de agosto de 1983	$ 14.194.026,00
Calculo actuarial causado desde el 20 de septiembre al 6 de octubre de 1994	$ 34.248.467,00
Total	**$ 95.503.758,00**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **$ 95.503.758,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120180019101,** informándole que la apoderada de la parte demandada en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y en consecuencia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	25/06/58
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	25/09/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	**$ 1.037.931.574,60**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 1.037.931.574,60** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720180004001,** informándole que el apoderado de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020

Radicado N° 01 2016 471 01 Dte: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ Y OTROS VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se decide **SUSPENDER** la presente decisión y la misma será proferida el día **30 de SEPTIEMBRE de 2020**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - QUEJA
RADICACIÓN: 110013105 007 2017 00188 01
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ESCOBAR CUELLAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

AUTO

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Enviada nuevamente la grabación (f.° 427) por el Juzgado, se advierte que el audio presenta la falencia indicada en auto anterior, por consiguiente, se requiere al despacho judicial de conocimiento para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2020, es decir, proceda a la **reconstrucción** de la audiencia del 6 de noviembre de 2019.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **0133 2018 00035 01**
DEMANDANTE:	HELENA IVÓN ORJUELA ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones, AFP Skandia S.A. y AFP Protección S.A.. Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, así mismo se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **023 2019 00654 01**
DEMANDANTE:	LESBIA DEL CARMEN DÍAS GALLARDO
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Admite el grado de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la demandad. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, así mismo se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **005 2018 00310 01**
DEMANDANTE:	MSRÍA CLAUDIA MURIEL BOTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor DAVID A.J. CORREA STEER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **027 2018 00110 01**
DEMANDANTE:	MAGDA LILIANA RIOS GAITÁN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor DAVID A.J. CORREA STEER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **039 2018 00170 01**
DEMANDANTE:	CLARINA GUERRERO FAJARDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor DAVID A.J. CORREA STEER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial visible a folios 348 a 351 del expediente, el día 20 de febrero de la anualidad que avanza, el Dr. Tulio Alejandro Fajardo Acuña, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el 07 de febrero del presente año por el cual se negó el recurso de casación interpuesto.

El recurrente argumenta en su escrito que[1]:

"...

[1] Recurso de Reposición folios 348 a 351 del expediente.

Escaneado con CamScanner

5) No se tuvo en cuenta que en la pretensión declarativa No. 2 y condena No. 1, vista a folio 213 y 215 del expediente, se solicita el REINTEGRO de la demandante al puesto que ocupaba o a uno mejor por su condición de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, esto fue objeto de APELACION.

Esta pretensión de reintegro para asuntos del recurso extraordinario de casación no fue valorada por el Tribunal.

..."

CONSIDERACIONES

Analizando nuevamente las pretensiones del libelo de la demanda y del recurso de apelación, por error involuntario se omitió realizar la operación aritmética respecto al reintegro, el cual se liquidaron dichos valores, obteniendo:

AÑO	SALARIO	No. DE MESES	VALOR TOTAL
2014	$ 616.000,00	3	1.848.000,00
2015	$ 644.350,00	12	7.732.200,00
2016	$ 689.455,00	12	8.273.460,00
2017	$ 737.717,00	12	8.852.604,00
2018	$ 781.242,00	12	9.374.904,00
2019	$ 828.116,00	3	2.484.348,00
VALOR TOTAL			$ 38.565.516,00

Reintegro: Salarios dejados de percibir x 2 = $77.131.032

Liquidación inicial realizada por esta corporación: $57.776.168.

TOTAL: $77.131.032 + $57.776.168 = **$134.907.200**

Ahora bien, al cuantificar las pretensiones se determinó que la cuantía supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

Escaneado con CamScanner

Bajo este entendido, la Sala repondrá el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), motivo por el cual se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, por las razones aquí mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señora **ANGIE TATIANA GONZALEZ TEJEDOR** en contra del fallo proferido el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Escaneado con CamScanner

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J.CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Viviana Murillo P.

Escaneado con CamScanner

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la apoderada del recurrente **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO**.

Mediante memorial visible a folio 123 del expediente, el día 20 de enero de la anualidad que avanza, la Dra. MARIA CRSITINA OTÁLORA MANCIPE, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el 14 de enero del presente año, providencia mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la demandada.

CONSIDERACIONES

Escaneado con CamScanner

No le asiste razón al recurrente en sus argumentos, ya que, para establecer el interés económico para recurrir en casación, la sala siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este se establece por el agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia y, tratándose de la parte demandada equivale al valor de las condenas impuestas, en este caso las de primera y que fueron confirmadas y modificadas en segunda instancia.

Al revisar nuevamente el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[1].

Al cuantificar los conceptos que fueron objeto de condena tanto en primera como en segunda instancia, se obtiene suma de **$31.030.084,11,** determinando que la cuantía no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

Bajo este entendido, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se ordenará el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría de la Sala Especializada, expídanse las copias necesarias a cargo de la parte

[1]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación folio 126 del expediente.

Escaneado con CamScanner

recurrente, a efectos de interponer el recurso de queja, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las copias necesarias, por Secretaría especializada expídanse las copias a costa del interesado con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Viviana Murillo P.

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	12/11/58
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	29/01/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	23,9
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	310,7
Valor Incidencia Futura	**$ 989.824.663,02**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 989.824.663,02** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120180021902,** informándole que la apoderada de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante y ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido por motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los intereses y los rendimientos que se hubieren causado; decisión que apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/03/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/01/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	356,2
Valor Incidencia Futura	**$ 1.008.419.297,60**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 1.008.419.297,60** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420170045701,** informándole que la apoderada de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró la nulidad del traslado efectuado por el demandante y condenó a Protección S.A. a transferir a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales junto con los rendimientos que se hubieren causado, asimismo, condeno a Colpensiones a admitir el traslado y recibir tales valores; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	22/11/52
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/01/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	15,4
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	200,2
Valor Incidencia Futura	**$ 116.217.084,54**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 116.217.084,54** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Escriba el texto aquí
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720180009501,** informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., ( ) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del contrato de renta vitalicia celebrado entre Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A., respecto de la pensión de vejez reconocida a la demandante y declaro que la demandante tiene derecho a continuar en la modalidad de retiro programado hasta que subsistan las causas para ello, asimismo, declaró imprósperas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada Seguros Alfa S.A., recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es, la declaratoria de nulidad del contrato de renta vitalicia celebrado entre Porvenir y dicha parte.

Pero verificado el expediente y la declaratoria de nulidad se observa que los perjuicios causados a Seguros Alfa S.A. ascienden a **$296.875.458**, suma que corresponde al valor de la póliza (Folio 142 y 152), que permitiría garantizar el pago de la pensión de la demandante en modalidad de renta vitalicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500820170010702,** informándole que el apoderado de la **parte demandada SEGUROS ALFA S.A** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor